



NI	—	1548	—	EXP Físico
RAD	—	200116001087201200131		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			EDUARDO ANTONIO GONZÁLEZ RIBERO				
Identificación			91.017.396				
Lugar de reclusión			CPAMS Girón				
Delito(s)			Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Circuito Conocimiento	Aguachica	29	11	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				29	11	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	28	04	2012	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				96	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		26	03	2021	03	01 -
Redención de pena		09	09	2021	01	21 -
Redención de pena		05	05	2022	02	02 12
Redención de pena		14	10	2022	01	14 -
Redención de pena		30	01	2023	02	11 -
Redención de pena		28	04	2023	01	02 -
Privación de la libertad previa	Inicio	28	04	2012	12	20 -
	Final	18	05	2013		
Privación de la libertad actual	Inicio	23	07	2019	45	05 -
	Final	28	04	2023		
Subtotal					69	17

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de



reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 57 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses 17 días de prisión, de los 96 meses a que fue condenado(a).

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada, como buena y ejemplar, se encuentra clasificado en fase alta de tratamiento.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, en el curso de la ejecución de la pena solicitó prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, la cual despachó desfavorablemente este despacho en auto del 09 de septiembre de 2021 por cuanto para ese momento no se tenía por satisfecho el requisito objetivo establecido en la norma.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interno.

- Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de estudio, con calificaciones sobresalientes por las que el despacho le ha reconocido redención de pena.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Carrera 19 A No. 3-17 Barrio La Independencia de Bucaramanga, tal y como se constata de las manifestaciones escritas realizadas por Raquel Salazar, Absalón Ibáñez y Freddy García Castro y la factura de servicio público que se adjunta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el fallador de instancia no hizo un juicio de valor negativo respecto de la conducta punible desplegada por el sentenciado, sin embargo, al dosificar la pena señaló que se ubicaba en el cuarto mínimo establecido para el punible como quiera que no se invocaron, ni aparecen elementos de juicio para deducir una especial intensidad del dolo ni la causación de un daño adicional distintos a los ya reprochados y sancionados en el tipo penal, tomando la pena mínima de la pena y aplicando una rebaja de una cuarta parte dando aplicación a lo contenido en el art. 301 del CPP por la aceptación de cargos en audiencia de formulación de imputación quedando así la pena a imponer en 96 meses de prisión. Finalmente, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En atención a la naturaleza del delito por el que fue condenado el penado, no hay lugar a la exigencia de este presupuesto.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio y



trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena y no registró sanciones disciplinarias. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	26 MESES 13 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 69 meses 17 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.**
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	